

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3109/1968, de 12 de diciembre, por el que se amplía con un Vocal representante del Instituto Nacional de Ciencia y Tecnología de los Alimentos la composición de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

La experiencia que sobre temas alimentarios puede aportar el Instituto Nacional de Ciencia y Tecnología de los Alimentos aconseja contar con su representación en la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—La composición de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, regulada por el artículo segundo del Decreto mil seiscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis de dieciséis de junio, se amplía incorporando a la misma como Vocal al Director del Instituto Nacional de Ciencia y Tecnología de los Alimentos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 10 de diciembre de 1968 por la que se aprueba el cuadro de retribuciones contenido en el anexo quinto de la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario de la Administración Militar.

Excelentísimos señores:

El Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas, ha repercutido en la esfera laboral en un doble sentido: permitiendo por un lado la tramitación reglamentaria de los Convenios Colectivos pendientes de aprobación en 17 de noviembre de 1967, y por otro, la revisión que periódicamente viene efectuándose del salario mínimo interprofesional y la modificación de las bases de la tarifa de cotización para la Seguridad Social.

De acuerdo con ello, en virtud de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1968, se ha puesto en vigor

para el personal civil no funcionario de la Administración Militar la tabla de salarios contenida en el anexo quinto B de su Reglamentación de Trabajo, aprobada por el Decreto 2525/1967, de 20 de octubre, que debió tener efectividad en 1 de enero de 1968, y asimismo el Decreto del Ministerio de Trabajo 2187/1968, de 16 de agosto, fija las nuevas cuantías del salario interprofesional y las bases de cotización de la Seguridad Social, lo cual impone la necesidad de aplicar inexcusablemente dicho salario mínimo en los establecimientos militares. Pero esta aplicación ha de llevar aparejada, como en anteriores ocasiones y de acuerdo con el criterio seguido por los Convenios Colectivos en general, el estudio de la repercusión que la subida de salario representa para las categorías inmediatas superiores, a fin de diferenciar escalonadamente a los trabajadores encuadrados en las diferentes categorías y teniendo en cuenta, desde luego, aquel Decreto básico 10/1968, de forma que las condiciones económicas que se establezcan no representen un incremento superior al 5,9 por 100 en relación con los niveles salariales y demás condiciones vigentes.

Desde la promulgación de la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario de la Administración Militar, de 20 de octubre de 1967, se han publicado algunas disposiciones legales de Seguridad Social que deben repercutir en determinados aspectos de la indicada Reglamentación, y, por otra parte, la experiencia derivada de su aplicación aconseja que se recojan algunas modificaciones y que se mantenga al aludido personal gozando de condiciones laborales equivalentes a las similares en los distintos oficios y profesiones, de acuerdo con el mandato básico de la Ley de 16 de octubre de 1942, ratificado por el Decreto 1095/1963, de 9 de mayo.

En su virtud, de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 3.º párrafo C), del Decreto 2525/1967, de 20 de octubre, a propuesta de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el adjunto cuadro de retribuciones, que entrará en vigor el 1 de enero de 1969, como anexo 5 de la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario de la Administración Militar, aprobado por el Decreto 2525/1967, de 20 de octubre, quedando derogado en aquella fecha el anexo 5 B actualmente vigente.

Segundo.—Las retribuciones contenidas en la columna de sueldo o jornal servirán de base para el cálculo de los trienios ya perfeccionados.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de diciembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y General Jefe del Alto Estado Mayor.

CUADRO DE RETRIBUCIONES Y COTIZACION POR SEGURIDAD SOCIAL

(que empezará a regir a partir del 1 de enero de 1969)

Categorías laborales	Sueldo o jornal	Plus complementario	Total	Periodo retribuido	Tarifa cotización
I. Grupo técnico					
A) TITULADOS.					
Ingeniero superior	6.150	3.340	9.490	Mes.	1
Licenciado	5.950	3.220	9.170	Mes.	1
Profesor Enseñanza Superior (hora diaria de clase).	1.465	830	2.295	Mes.	1

Categorías laborales	Sueldo o jornal	Plus comple- mentario	Total	Periodo retribuido	Tarifa cotización
Profesor Enseñanza Media (hora diaria de clase) ...	790	430	1.220	Mes.	(*) 1-2-3
Ingeniero técnico	5.250	2.940	8.190	Mes.	2
Ayudante Técnico Sanitario	5.250	1.420	6.670	Mes.	2
Profesor Enseñanza Primaria	3.830	1.930	5.760	Mes.	4
B) NO TITULADOS.					
<i>a) Organización y oficinas</i>					
Ayudante de obras	4.440	2.290	6.730	Mes.	3
Delineante proyectista	3.900	2.180	6.080	Mes.	4
Delineante de primera	3.830	2.090	5.920	Mes.	4
Delineante de segunda	3.760	1.830	5.590	Mes.	4
Calcador	3.060	860	3.920	Mes.	7
Técnico Organización de primera	3.630	1.480	5.110	Mes.	5
Técnico Organización de segunda	3.430	1.350	4.780	Mes.	5
Auxiliar de Organización	3.060	860	3.920	Mes.	7
Fotógrafo	3.630	1.480	5.110	Mes.	5
Reproductor fotografía	3.060	860	3.920	Mes.	7
Archivero	3.430	1.350	4.780	Mes.	5
Auxiliar de Archivero	3.060	860	3.920	Mes.	7
<i>b) Talleres Generales</i>					
Jefe de Taller	4.440	2.290	6.730	Mes.	3
Maestro de Taller	3.900	2.180	6.080	Mes.	4
Encargado	3.830	1.930	5.760	Mes.	4
Capataz Especialistas	3.760	1.830	5.590	Mes.	4
Capataz Peones ordinarios	3.690	1.740	5.430	Mes.	4
II. Grupo administrativo					
Jefe de primera	4.440	2.290	6.730	Mes.	3
Jefe de segunda	4.340	2.230	6.570	Mes.	3
Oficial de primera	3.630	1.480	5.110	Mes.	5
Oficial de segunda	3.430	1.350	4.780	Mes.	5
Auxiliar	3.060	860	3.920	Mes.	7
Traductor de primera	3.630	1.480	5.110	Mes.	5
Traductor de segunda	3.430	1.350	4.780	Mes.	5
III. Grupo subalterno					
Subalterno de primera	3.060	1.400	4.460	Mes.	6
Subalterno de segunda	3.060	860	3.920	Mes.	6
IV. Grupo obrero					
<i>A) Oficios varios.</i>					
Oficial de primera	111	42	153	Día.	8
Oficial de segunda	108	40	148	Día.	8
Oficial de tercera	106	34	140	Día.	9
Especialista	105	30	135	Día.	9
Peón	102	25	127	Día.	10
Limpiadora (jornada completa)	102	25	127	Día.	10
Limpiadora (por hora)	13	4	17	Hora.	10
<i>B) Transportes.</i>					
Conductor mecánico	111	42	153	Día.	8
Conductor	108	40	148	Día.	8
<i>C) Pinches y Aprendices.</i>					
Pinche diecisiete años y Aprendiz cuarto año	64	29	93	Día.	11
Pinche dieciséis años y Aprendiz tercer año	64	18	82	Día.	11
Pinche quince años y Aprendiz segundo año	43	20	63	Día.	12
Pinche catorce años y Aprendiz primer año	43	13	56	Día.	12
V. Grupos especiales					
<i>A) Laboratorio.</i>					
Jefe de Sección	3.900	2.180	6.080	Mes.	4
Analista de primera	3.830	1.930	5.760	Mes.	4
Analista de segunda	3.760	1.670	5.430	Mes.	4
Auxiliar	3.060	860	3.920	Mes.	7

(*) Según título personal del Profesor: Ingeniero superior o Licenciado, 1; Ingeniero técnico, 2; otros títulos, 3.

Categorías laborales	Sueldo o jornal	Plus complementario	Total	Periodo retribuido	Tarifa cotización
B) Sanidad.					
Auxiliar sanitario	3.060	1.070	4.130	Mes.	6
Mozo de Clínica	3.060	860	3.920	Mes.	7
C) Cocina.					
Jefe de Cocina de primera	3.900	2.180	6.080	Mes.	4
Jefe de Cocina de segunda	3.400	1.540	4.940	Mes.	5
Cocinero de primera	3.240	1.460	4.700	Mes.	8
Cocinero de segunda	3.090	1.370	4.460	Mes.	8
Cocinero de tercera	3.060	1.150	4.210	Mes.	9
D) Servicio de Mantenimiento.					
Jefe de Taller	4.440	2.290	6.730	Mes.	3
Oficial de primera	3.830	2.090	5.920	Mes.	4
Oficial de segunda	3.760	1.830	5.590	Mes.	4
Mecánico de primera	3.690	1.800	5.490	Mes.	4
Mecánico de segunda	3.630	1.480	5.110	Mes.	5
E) Servicio de Comunicaciones.					
Operador mayor	4.440	2.290	6.730	Mes.	3
Operador de primera	3.760	1.830	5.590	Mes.	4
Operador de segunda	3.630	1.480	5.110	Mes.	5
Auxiliar	3.060	860	3.920	Mes.	7
Telefonista	3.060	1.400	4.460	Mes.	6
F) Servicio de Meteorología.					
Observador de primera	3.830	2.090	5.920	Mes.	4
Observador de segunda	3.760	1.830	5.590	Mes.	4
Observador de tercera	3.630	1.480	5.110	Mes.	5
G) Servicio Marítimo.					
Capitán de barco	5.950	3.220	9.170	Mes.	1
Piloto con mando	5.050	3.140	8.190	Mes.	2
Oficial	5.050	3.140	8.190	Mes.	2
Maquinista primero	5.250	3.290	8.540	Mes.	2
Maquinista segundo	4.850	2.090	6.940	Mes.	2
Maquinistas tercero y cuarto	4.650	1.490	6.140	Mes.	2
Radiotelegrafista	4.850	2.090	6.940	Mes.	2
Patrón de Cabotaje de primera	3.630	1.480	5.110	Mes.	5
Patrón de Cabotaje de segunda	3.430	1.350	4.780	Mes.	5
Mecánico naval de primera	3.430	1.350	4.780	Mes.	5
Mecánico naval de segunda	3.230	1.230	4.460	Mes.	5
Marinero	102	25	127	Día.	10
Buzo	111	49	160	Día.	8

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3110/1968, de 5 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento, aprobado por Decreto 853/1959, de 27 de mayo, sobre régimen interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio y de su Junta Central y regulador del ejercicio del cargo de Corredor de Comercio.

El Reglamento para el régimen interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio y de su Junta Central y regulador del ejercicio de la profesión de Corredor de Comercio, aprobado por Decreto ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos cincuenta y nueve de veintisiete de mayo, pese al relativamente poco tiempo que lleva vigente precisa de una total revisión para adaptarlo a las profundas modificaciones que con posterioridad a su promulgación se han introducido en las disposiciones reguladoras del mercado mobiliario y del tráfico mercantil en general.

Esta necesaria revisión requiere un estudio profundo y el tiempo consiguiente para realizarlo, pero no puede demorarse

el introducir determinadas modificaciones, que se consideran urgentes, de algunos preceptos reglamentarios, en unos casos para acomodar el Reglamento a disposiciones legales de fecha posterior a su promulgación, y en otros, para establecer un régimen que, en orden al ejercicio de la función pública encomendada a estos profesionales, la práctica adquirida evidencia es más conveniente que el actual.

La modificación más destacable es la del artículo treinta y tres, que en su actual redacción impone como requisito inexcusable que las firmas de las partes en determinados contratos consignados en documento que haya de ser intervenido por Corredor, sean puestas siempre en presencia de éste.

En el texto que ahora se aprueba se sigue el criterio marcado para análogos casos al modificar, por Decreto dos mil trescientos diez/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, el artículo doscientos sesenta y tres del Reglamento Notarial de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro; se coloca a estos fedatarios en las mismas condiciones que el Reglamento de Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto mil quinientos seis/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, establece para los Agentes de Cambio y Bolsa y se respeta lo que previene el artículo noventa y cinco del Código de Comercio, que, al imponer a todos los Agentes mediadores la obligación de asegurarse de la identidad y capacidad de las partes en cuyos